

INTERLOCUTORIO. No. 2223

RDA: 760014003013202000239-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda APREHENSION Y ENTREGA, propuesta por BANCO FINANANDINA S.A. contra LUCY CONTA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda conforme al segundo requerimiento que se le hiciera de aclarar el nombre de la demandada respecto de los documentos allegados toda vez que se indica a una persona diferente de quien se demanda, de ahí que de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso se deba rechazar el proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **RECHAZAR** la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA, por las razones anotadas.
- 2) **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.
- 3) **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43a9b77124439b575bc72db72f4df58830e7b404f135624d60ffc30e1746b40

Documento generado en 13/11/2020 02:39:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2174

Rad. No. 2020-00311-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre del dos mil Veinte (2020).

Se entra a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1982 del 19 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su recurso que en la providencia No, 1982 de fecha 19 de octubre de 2020, notificada por estado el día 21/10/2020, mediante la cual se determinó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas con los pagare 641 y 300641, sin incluir la pretensión respaldada con el pagare 30064 respecto de las primas y/o cuotas que se causen a partir del 10 de julio de 2020 y durante el termino de duración del proceso.

En la pretensión mencionada y en el escrito de la demanda, se debe tener en cuenta que el pagaré No. 300641 ampara una póliza de automóviles cuyo pago presenta una modalidad de pago de prima de facturación anual dividido en 12 cuotas mensuales y en su cláusula tercer y en la carta de instrucciones del pagare, de indica literalmente que el deudor autoriza al acreedor para mantener vigente la póliza, cancelando y cargando a su cuenta, las primas correspondientes, mientras dure el crédito o hasta que sea cancelada la obligación.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censorsa Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En este orden de ideas, en el presente caso, observa este despacho que efectivamente en las pretensiones de la demanda en el numeral 2.3. la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago “por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 300641 que se causen a partir del 10 de julio de 2020 y durante el termino de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación”

Así las cosas, considera este despacho que es pertinente reponer para adicionar en la parte resolutive del auto No. 1982 del 19 de octubre de 2020, en cuanto a que se ordena el pago de dichas primas y/o cuotas del pagaré No. 300641 en contra de la señora YENCY ALEJANDRA MURILLO REINA, como quiera que se encuentra dentro de las

peticiones iniciales de la demanda pretensión que por error involuntario el despacho obvio decretarla en la providencia mencionada.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

IV.- RESUELVE:

1.- REPONER para adicionar el numeral primero del auto No. 1982 del 19 de octubre de 2020, mediante el cual se libre mandamiento de pago de la siguiente forma:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **YENCY ALEJANDRA MURILLO REINA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDILATINA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- e) Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 300641 que se causen a partir del 10 de julio de 2020 y durante el termino de duración del proceso.
- f) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

2.- Dejar incólumes los demás numerales y literales del auto No. 1982 del 19 de octubre de 2020.

3.- NOTIFIQUESE a la demandada este auto conjuntamente con el auto No. 1982 del 19 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965b731b2ab865c74df0bbcf542c7ede8bd4ee1849b8b5868e407088cef266e9

Documento generado en 13/11/2020 02:39:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HAROLD VIAFARA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **CESAR MARTINEZ ECHEVERRY**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un pagaré No. 001 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CESAR MARTINEZ ECHEVERRY** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 9'000.000.00, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 001.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ** portador de la T.P. 150.229 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a48d462d85b578ce9de6e12d45ae6481569a1eef569d5bbb442efd92b1320da

Documento generado en 13/11/2020 02:39:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185
RAD. No. 760014003013202000346-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el
Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario y demás emolumentos embargables, que devengue(n) el(os) demandado CESAR MARTINEZ ECHEVERRY, como empleado del EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI. Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 13'500. 000.oo Mcte.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

00251ca6fd36a27876f1752fa6e386de18b724dc8814f1e784c4fa2458199af2

Documento generado en 13/11/2020 02:38:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2194
RAD 76001400301320200034800
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda Ejecutivo Singular propuesta por RUBEN DARIO OSPINA BUSTOS, contra AMPARO OBONAGA DE VAN ARKEN, aprecia la instancia que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutivo Singular, por no haber sido subsanada.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose o a quien ella autorice.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43981e324bf8a85a1d26753469c58ba0722984e0f27c8dd863931b85ff00b271

Documento generado en 13/11/2020 02:39:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2196
RAD 76001400301320200035800
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda Ejecutivo Singular propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MARIA ELSY MEJIA DE ORDOÑEZ, aprecia la instancia que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutivo Singular, por no haber sido subsanada.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose o a quien ella autorice.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0238e317946bf75dc6895459a4cca5124bc397d705483acf3203edbce022b9b

Documento generado en 13/11/2020 02:39:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Encontrándose adportas de librar mandamiento de pago, en escrito que antecede se solicita la terminación del proceso por desistimiento, ello por cuanto el demandado normalizó la obligación y al ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Aceptase el desistimiento de la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., en contra de NALSANI S.A., por las razones anteriormente expuestas.
- 2) Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.
- 3) Sin costas.
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db126c69217b1bd5bcce0a5beb6e724f9ff6190fbc555ba678420e6d917406a0

Documento generado en 13/11/2020 02:39:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132020-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA. Al ser procedente lo solicitado el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA S.A. contra LUIS MIGUEL RICAURTE RAMIREZ, en los términos del memorial que antecede.*
- 2. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 3. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f2663b9f7c4a627ec0e797766310175510ac046f7dd4c530ebd6756dcc8fe7

Documento generado en 13/11/2020 02:39:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2270

Rad. N°. 76001400301322020-00454-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de Verbal Sumario Reivindicatorio, propuesta por SANDRA MILENA VALENCIA ORTIZ contra LUIS CARLOS GIRALDO MONTENEGRO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no allegó la conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 2019 del 26 de octubre de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumario Reivindicatorio, propuesta por SANDRA MILENA VALENCIA ORTIZ contra LUIS CARLOS GIRALDO MONTENEGRO, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a34d17be78ef1f755b695d1070337bc758a7b99edf825cde12571d754dcd07

Documento generado en 13/11/2020 02:39:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2269
Rad. N°. 76001400301322020-00450-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de Verbal de Pertenencia por prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesta por HAMINTON URRUTIA REYES contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO, HEREDEROS DE ASTOLFO MORENO RINCON, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no allegó el poder en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el plano certificado por la autoridad catastral competente (artículo 11 literal C Ley 1561 de 2012), de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 2020 del 26 de octubre de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia por prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesta por HAMINTON URRUTIA REYES contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO, HEREDEROS DE ASTOLFO MORENO RINCON, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92227269b5d47f3a11d92c09b822d107f395eebb0fc3655b8eafe86b6dd89ebc
Documento generado en 13/11/2020 02:39:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2252

RAD No 7600140030132020-00472-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda Restitución de bien inmueble arrendada propuesta por MARITZA TORRES RIASCOS a través de apoderado judicial en contra de DOLORES GOLU se observa que la misma adolece de lo siguiente:

- *No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del Art 384 del CGP, pues el anexo allegado no da cuenta de dichos requerimientos.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10da29da06060a275c5ff9f2c2f23c93b0574c6dbb0664dc4821c0c7efe1348d

Documento generado en 13/11/2020 02:39:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263

RADICACIÓN: 7600140030132020-00475-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose adportas de admitirse la demanda, en escrito que antecede se solicita la terminación del proceso por desistimiento, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.22. del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Aceptase el desistimiento de la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA, adelantada por FINESA S.A. en contra de PIEL SANTI E.U, conforme el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.22. del Decreto 1835 de 2015.

2) Sin costas.

3) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ed113420644d82bc6f4e6068c8a77a81c0b2279bea98d5fa716bf72b850558

Documento generado en 13/11/2020 02:39:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2230
RAD No 76001400301320200048900
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra *GLORIA HERNANDEZ* y *ALEXANDER SANCHEZ BACCA* Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo dos LETRAS DE CAMBIO visibles a folios 01 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de *GLORIA HERNANDEZ* y *ALEXANDER SANCHEZ* para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de *BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA* las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 3.000. 000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO S/N
- b) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre la suma de dinero contenida en el literal (a), desde el 04 de Octubre 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- c) La suma de \$ 6.000. 000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO S/N
- d) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre la suma de dinero contenida en el literal (c), desde el 04 de Octubre 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a DORA INES GIRALDO CALDERON, abogada titulada con la T.P. 51.288 del C.S.J.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requiérase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título valor original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc10160ad26155b5983e116600ab22da7fc0b2f4fcd62334447870957c9ca21b**
Documento generado en 13/11/2020 02:39:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2230
RAD No 76001400301320200048900
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la QUINTA PARTE que exceda del salario mínimo y demás emolumentos Embargables (horas extras, bonificaciones, comisiones), que devengue el(los) demandado(s) GLORIA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 66.830.169, adscrita a la FISALIA GENERAL DE LA NACION en calidad de ASISTENTE FISCAL.
- 2) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la QUINTA PARTE que exceda del salario mínimo que devengue el(los) demandado(s) ALEXANDRE SANCHEZ BACCA identificado con cedula de ciudadanía No 16.757.605, adscrito a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE CALI
- 3) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 18.150.000
- 4) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ce737feb3cb71ad5be85d51a0f694afe2309be27ecc29e754c38034a666673

Documento generado en 13/11/2020 02:38:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2229
Rda No 760014003013202000490 00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, noviembre once (11) del año dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A a través de apoderado judicial en contra de SANCHEZ MORALES AURA NELLY se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 8º y 9º del art 82 del CGP.
2. No se da cumplimiento a lo establecido a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ”

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1fe35040f14295712ed626b3eb3f59f3bcf6ed802fcaa333c8a96fbd4184b25

Documento generado en 13/11/2020 02:39:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**